

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055**20190085000**

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
DEMANDANTE: E & V Ingeniería S.A.
DEMANDADA: Rodrigo Valbuena Arquitectos S.A.S.

El despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el artículo 440 del C.G.P., establece que contra tal providencia no procede recurso.

No obstante, resulta pertinente recordarle al apoderado judicial de la parte pasiva que la sociedad aquí demandada fue notificada de manera personal del mandamiento de pago a través de su representante legal el día 23 de enero de 2020 quien dejó vencer en silencio el término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, actuar que dio lugar a que se aplicaran las disposiciones contenidas en el artículo 440 del C.G.P.

Entonces, no es dable que casi 6 meses después pretenda restar validez a las actuaciones adelantadas por esta sede judicial bajo el argumento que en la orden de pago se relacionó un radicado diferente al del expediente de marras, pues si bien es cierto se incurrió en tal error, el mismo no tiene la contundencia de trasgredir el derecho de defensa y contradicción en la medida que en el acta de notificación se relacionó de manera correcta el número de radicado del proceso (2019-850) adelantado en contra de la pasiva. De igual modo se le notificó el mandamiento de pago en el que reposan los nombres de las partes y se hizo entrega de copia de la demanda y de sus anexos; luego fácil es concluir que con el hecho de haberse presentado la contestación de la demanda dentro del término de los 10 días contemplados en el artículo 443 del Código General del Proceso o interpuesto el recurso de reposición conforme el artículo 430 ibídem en desacuerdo con los títulos aportados como base del recaudo, relacionando los nombres de las partes (como en efecto lo hizo en el memorial del recurso de reposición), independientemente del número de radicado que se hubiera señalado, el memorial se habría incorporado al proceso respectivo. Se itera, dentro del término legal, de modo tal que diera paso al debate del litigio; no siendo ésta la oportunidad ni el escenario para controvertir el trámite surtido.

De otro lado, en apoyo de las directrices contenidas en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el número del radicado contenido en la providencia calendada el 14 de noviembre de 2019 a través de la cual se libró

mandamiento ejecutivo, en el sentido, que el número correcto es 110014003055**20190085000** y no como allí se relacionó.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

SP.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398f366345068332fd453b7e6b1a0260f942b141550aa4a5163d3702c03ecf0f**
Documento generado en 15/02/2021 02:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>